

sulta deviene imprescindible para obtener un panorama transversal de las cuestiones que más preocupan al estudioso del Derecho de sucesiones y que, sin duda, es ya de obligada referencia tanto para el jurista universitario como para el profesional del Derecho interesados en conocer el estado actual de la doctrina y de la jurisprudencia ante los nuevos retos en este ámbito sujeto a revisión crítica.

Ya para terminar, quiero tomar prestadas unas palabras de la *laudatio* del inicio de la obra para aseverar que «un estilo de vida y un ejemplo de trabajo y dedicación» como el de la profesora Dra. Teodora F. Torres García merecían, más que sobradamente y como pocos, el homenaje que se le tributa con este *Liber Amicorum*.

Carles Enric FLORENSA I TOMÀS
Catedrático de Derecho civil
Universitat de Lleida

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis/ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia (Coord.): *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 1670 pp.¹

1. No es preciso destacar la relevancia del papel del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de nuestra norma fundamental (art. 1 LOTC) ni insistir en la significación de sus sentencias en procedimientos de inconstitucionalidad, vinculantes para todos los poderes públicos y con eficacia general desde su publicación en el BOE (art. 38.1 LOTC). Pero conviene recordarlo antes de apuntar que la obra objeto de esta reseña ilustra a la perfección el rol fundamental que desempeña el TC, al agrupar en un volumen varias de sus sentencias más significativas en materia civil.

En concreto, la obra reseñada reúne en un voluminoso tomo los comentarios de veinticinco sentencias del TC en materia civil, bajo la coordinación de dos profesores de Derecho civil de la Universidad Jaime I de Castellón: el Catedrático Luis Martínez Vázquez de Castro (que glosa además una de las sentencias seleccionadas) y la Profesora Titular Patricia Escribano Tortajada. Los comentarios han sido redactados por veinticuatro profesores de Derecho civil de toda España, Catedráticos en su mayor parte; la participación en esta obra les sirve a varios de ellos para volver a tratar temas sobre los que ya cuentan con importantes publicaciones previas y que, por tanto, se inscriben en campos de su especialización. En todo caso, se lleva a cabo un concienzudo y riguroso análisis de la materia abordada por cada sentencia, que pone de relieve el estado de la cuestión y, por lo general, la postura personal de cada comentarista al respecto; el grado de crítica con las tesis del TC varía notablemente de unos casos a otros, de modo que junto a algunas reseñas que valoran muy negativamente algunos de los fallos, son más las que ciñen la crítica a solo algún aspecto concreto de la sentencia o, directamente, comparan sus posiciones.

¹ Esta recensión se inscribe en el Proyecto de Investigación sobre «Retos actuales de la autonomía privada» (DER2014-52503-P), del que somos Investigadores principales el profesor José M.^a Miquel González y yo misma.

Por lo que se refiere al objeto de la obra, las resoluciones comentadas han sido seleccionadas por su relevancia en temas civiles y abarcan un dilatado período de tiempo, siendo la más antigua de 1988 y las más recientes de 2014; el tiempo transcurrido desde que se dictaron las primeras y hasta hoy no resta interés a su análisis ya que con frecuencia los comentarios no se ciñen exclusivamente a la sentencia que les da título sino que van más allá, examinando sus antecedentes y sus ulteriores implicaciones tanto en jurisprudencia como en legislación (siendo este también el caso de los estudios referidos a los fallos de más antigüedad). Tratándose de sentencias del TC en asuntos civiles, las seleccionadas se centran, como no podía ser de otra manera, en cuestiones que afectan a derechos fundamentales y libertades públicas amparadas constitucionalmente o al reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en materia civil, temas que llegan a conocimiento del Constitucional fundamentalmente por el planteamiento de recursos de amparo o de recursos de inconstitucionalidad.

En el plano formal, las sentencias y, por tanto, sus comentarios se presentan en orden cronológico descendente, de modo que la obra comienza con las resoluciones más recientes. En el índice se especifica sucintamente el asunto al que se refiere cada una de ellas, asunto que luego suele aparecer más detallado en el subtítulo que precede a cada comentario. Estos se abren siempre con la transcripción del fallo analizado, que unas veces es íntegra y otras se ciñe a aquella parte del mismo que es objeto de consideración; a continuación se incluye un resumen que da cuenta brevemente de los antecedentes del caso; el empleo de distintos tipos de letra para fallo, resumen y comentario en sí facilita la consulta de la obra; también resulta de utilidad que todas las reseñas incluyan un sumario y se cierren con un listado de bibliografía (en ocasiones citada y, en otras, relativa al tema tratado).

2. Paso a continuación a sintetizar brevemente el contenido de cada uno de los comentarios.

La obra se abre con el comentario a la STC 168/2014, de 22 de octubre, de la mano de M.^a Ángeles Parra Lucán, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza. En él se analiza la incidencia de los principios constitucionales –destacadamente el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo– en el ámbito de los títulos nobiliarios; la autora comienza cuestionándose la compatibilidad de la nobleza con el principio de igualdad y rechaza la tesis del Constitucional que atribuye a estos títulos un carácter meramente simbólico, obviando la tutela que el Estado sigue prestándoles, para justificar su exclusión de los valores constitucionales; después se centra en el tema que constituye el asunto principal de la sentencia comentada: la igualdad de hombre y mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios y la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, que consagra dicha igualdad a pesar de que el TC no considera contraria al art. 14 CE la legislación histórica que establecía la preferencia del varón (lo cual es también criticado por la profesora Parra Lucán); el comentario concluye tratando dos cuestiones particulares conexas con el mismo tema y sobre las que existen pronunciamientos anteriores del TC o del Consejo de Estado: la condición de «casarse con noble» y la compatibilidad con el art. 14 CE de la exigencia de consanguinidad y de legitimidad (o filiación matrimonial) impuesta para suceder en los títulos nobiliarios.

La STC 93/2014, de 12 de junio, es comentada por Salvador Carrión Olmos, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valencia; sostiene esta sentencia la conformidad a la CE de la negativa de pensión de viudedad

al miembro superviviente de una pareja homosexual que no pudo contraer matrimonio porque la legislación entonces vigente no autorizaba el matrimonio entre personas del mismo sexo. El comentario analiza las cuestiones centrales de la sentencia, comenzando por el ajuste constitucional de la exigencia de diversidad sexual para la celebración del matrimonio en la legalidad anterior a la Ley 13/2005 y, por tanto, también del art. 174.1 LGSS, en cuanto exige la condición de «cónyuge» para obtener pensión de viudedad; de ello deriva en buena medida la inconsistencia del argumento de la discriminación de las parejas homosexuales que no pudieron contraer matrimonio antes de la Ley 13/2005 respecto de las heterosexuales que no pudieron hacerlo por no estar permitido el divorcio y a las que sí se reconoció pensión de viudedad por la D. A. 10.^a, regla 2.^a, de la Ley 30/1981; el TC parte, además, de la conexión entre pensión de viudedad y vínculo matrimonial, rechazando que el fin de aquella sea compensar la minoración de ingresos de quien sobrevive en una pareja. El profesor Carrión Olmos concluye su estudio trayendo a colación la STC 198/2012 (objeto de comentario separado en esta obra), que declaró conforme a la CE la Ley 13/2005, asumiendo que la diversidad sexual no forma parte del «contenido esencial» del derecho a contraer matrimonio.

La STC 4/2014, de 16 de enero, es examinada por Vicente Guilarte Gutiérrez, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valladolid; el autor se detiene en los dos problemas de constitucionalidad que la sentencia resuelve respecto de la Ley catalana 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un Registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña. Así, analiza en primer lugar la inconstitucionalidad –declarada por el TC y basada en un exceso competencial– del art. 3.4 de la Ley en cuanto dispone que, cuando se presentan varios recursos gubernativos por diversos interesados y al menos uno de ellos se funde en Derecho catalán, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat (DGDEJ) es competente para decidir todos, incluso los que se funden en infracción de reglas comunes; tras destacar la descoordinación entre DGDEJ y DGRN al tratar los recursos que contienen infracción de reglas comunes y autonómicas, el prof. Guilarte defiende que cuando se planteen ambos tipos de impugnación la *vis* atractiva debe corresponder a la DGRN, salvo que el tema sustantivo de fondo deba decidirse conforme a reglas autonómicas, en cuyo caso debiera ser competente la DGDEJ. En segundo lugar, examina la desestimación por el TC de la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la Ley, que, emulando lo establecido por la Ley estatal 24/2001, confiere carácter vinculante a las consultas evacuadas por la DGDEJ; al margen de ello, el comentario destaca la falta de sentido de este tipo de normas.

El comentario de la STC 186/2013, de 23 de noviembre, sirve a María José Reyes López, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Valencia, para reflexionar sobre los límites a la aplicación del art. 57.2 LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. El citado precepto permite expulsar de nuestro país al extranjero condenado por conducta dolosa que en nuestro país constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. Interpretando literalmente el precepto, el TC rechazó el amparo solicitado por una argentina a la que se instó procedimiento de expulsión. La profesora Reyes critica el fallo, alineándose con los argumentos del voto particular, según el cual la medida era desproporcionada por no tener en cuenta las concretas circunstancias del caso, amén de inconstitucio-

nal por lesionar derechos fundamentales; la expulsada tenía una hija de corta edad nacida en España y de padre español, de modo que si dejaba a la hija en España se separaría de ella y, si se la llevaba consigo, la hija perdería el contacto con su padre y con su entorno afectivo y familiar; por ello, se reprocha al Constitucional, no solo que su decisión merma la libertad de residencia y de circulación de la menor, sino, particularmente, no haber tenido en cuenta el interés de la niña ni la protección de su vida familiar, ignorando la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 9.1 y 19.1), la CEDH (art. 8) y la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la vida familiar y los límites a la expulsión de extranjeros.

La STC 81/2013, de 11 de abril, y la STC 93/2013, de 23 de abril, son comentadas por Judith Solé Resina, Profesora Titular de Derecho civil y acreditada como Catedrática de la Universidad Autónoma de Barcelona. Su temática –tratada ya por la misma autora en diversas publicaciones– es la constitucionalidad de las leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho; aunque cada una de las sentencias se refiere a una Ley concreta (la primera a la Ley madrileña 11/2001 y la segunda a la Ley Foral navarra 6/2000), su doctrina podría derivar en la apreciación de la inconstitucionalidad de algunas reglas contenidas en otras normativas autonómicas, tal y como subraya la profesora Solé. Así, la negación de la competencia de la Comunidad de Madrid para regular las uniones de hecho, establecida por la STC 81/2013, sería aplicable a otras muchas que carecen asimismo de competencia legislativa en materia de Derecho civil. Tratándose de Comunidades que sí tienen esa competencia, la tacha de inconstitucionalidad se basa, en la STC 93/2013, en la invasión de la competencia exclusiva del Estado sobre las normas para resolver conflictos de leyes (art. 149.1.8 CE) y en la lesión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) por las normas que prevén la constitución automática de la unión y por las que regulan sus efectos civiles sin condicionar su aplicación a su previa asunción por los miembros de la pareja. La autora concentra sus críticas en este último aspecto de la sentencia y concluye que, a la vista del rechazo por la STC 93/2013 de buena parte del contenido de las normas reguladoras de las uniones de hecho, las leyes que las regulan quedan prácticamente desprovistas de contenido y lo poco que queda de este no justifica una ley civil especial al respecto.

La STC 79/2013, de 8 de abril, es comentada por Andrés Domínguez Luelmo, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valladolid, quien ya antes había escrito sobre algunas de las cuestiones que la misma resuelve. Subraya el autor la relevancia de esta sentencia por ser la primera que plantea el tema de la constitución de la relación jurídico procesal, en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria regulado en la LEC, en relación con el titular de la finca que ha inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad; el fallo sienta doctrina sobre los arts. 685 y 689 LEC y 132 LH y resuelve la aparente antinomia entre los arts. 132 LH y 685.1 LEC, considerando al tercero poseedor inscrito como parte procesal en todo caso. El comentario analiza el pronunciamiento del TC partiendo de la delimitación del concepto de tercero poseedor y de la delimitación de las situaciones en que este puede hallarse en el procedimiento; así, cuando el tercero no ha acreditado al acreedor su adquisición pero ha inscrito su derecho, si no se le ha requerido de pago se le debe notificar la existencia del procedimiento para que pueda intervenir en la ejecución (art. 689. LEC), intervención que debe ser como la de una verdadera parte procesal, con derecho a formular oposición si no quiere dejarse indefenso; a partir de ahí, y siempre al hilo de la sentencia, el

profesor Domínguez explica la diferente actividad procesal a desarrollar por el ejecutante a la vista de cuándo haya tenido conocimiento de la existencia del tercero poseedor; el comentario concluye con un resumen de la doctrina de la DGRN basada en el art. 132 LH, constatando su perfecto encaje con la interpretación que hace el TC de los arts. 685, 686 y 689 LEC, ya que el tercero poseedor inscrito que aparece en la certificación de cargas debe considerarse a todos los efectos parte procesal, y esto debe ser calificado necesariamente por el Registrador.

La STC 198/2012, de 6 de noviembre, declaró la constitucionalidad de la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó el Código civil para admitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. En su comentario, el Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza Carlos Martínez de Aguirre Aldaz vuelve sobre un tema del que se ha ocupado ya en diversas publicaciones y discrepa de la tesis central de la sentencia, según la cual el cambio en el concepto legal de matrimonio introducido por la Ley 13/2005 no contraviene lo establecido en el art. 32 CE; a estos efectos el TC se apoya en una interpretación evolutiva o sociológica, de modo que, según el profesor Martínez de Aguirre, es la misma Ley la que, en los siete años en que estuvo vigente hasta recaer sentencia, generó los fundamentos de su propia constitucionalidad. Frente a ello, Martínez de Aguirre sostiene que la cuestión clave es el concepto de matrimonio y que la diversidad sexual es, gramatical, histórica y constitucionalmente, un elemento estructural básico –no accidental– de dicho concepto; de ahí deduce que, al considerar matrimonio también las uniones de personas del mismo sexo, cuya estructura es no procreativa, la reforma de 2005 supone un cambio radical en su concepción y en el significado del término; por ello mismo entiende que también la dimensión objetiva del derecho a contraer matrimonio se ha visto esencialmente alterada; en su opinión, este derecho se ha visto afectado, no en cuanto al «derecho» (sigue existiendo el derecho a contraer algo), sino en cuanto al «matrimonio» (que ha dejado de serlo). El comentario termina destacando que una eventual recuperación del elemento de la heterosexualidad del matrimonio sería, conforme se desprende de la sentencia comentada, plenamente constitucional.

La STC 150/2011, de 29 de septiembre, es estudiada por Luis Martínez Vázquez de Castro, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Jaime I de Castellón. La sentencia es una más de las dictadas en los últimos años en casos en que particulares afectados por molestias ambientales, y en particular ruidos, han recurrido en amparo al Constitucional (invocando normalmente los arts. 15.1, 18.1 y 18.2 CE) ante la desestimación de sus pretensiones –de cese de actividad y/o indemnizatorias– en las instancias judiciales previas. La jurisprudencia del TEDH ha sido decisiva en este tema, forzando un cambio de actitud en nuestros tribunales. Por ello el comentario repasa con detalle varios casos de este tipo en los que el TEDH apreció que España había conculcado el derecho a la vida privada y familiar y al respeto al domicilio de los respectivos demandantes y, con ello, el art. 8 CEDH; la violación se considera producida por la pasividad de las autoridades para hacer cesar los perjuicios causados por terceros a tales derechos; la STEDH de 16 de noviembre de 2004 consideró además demasiado formalista la exigencia de las autoridades españolas de prueba de la intensidad de los ruidos dentro del domicilio, ya que había una declaración administrativa de zona acústicamente saturada. Este dato es importante porque, pese a que la doctrina del TEDH ya ha influido en varios fallos del Constitucional que admiten que el ruido puede lesionar los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad

personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, la STC 150/2011 deniega el amparo por falta de prueba de medición del ruido dentro de la vivienda (sita en zona acústicamente saturada); como subraya Martínez Vázquez de Castro, esto choca con lo establecido por el TEDH. En todo caso, el tema suscita importantes cuestiones que el autor deja planteadas al cierre de su comentario y que giran en buena medida en torno a la extensión y configuración de los conceptos y los derechos en juego.

Al hilo de la STC 123/2010, de 29 de noviembre, Javier Avilés García, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Oviedo, desarrolla un extenso estudio sobre las cuestiones centrales contempladas en la sentencia: de un lado, la justificación de la legitimidad procesal de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual para representar a los eventuales titulares de los derechos de compensación equitativa por copia privada; y, de otro lado, la legalidad y validez del canon compensatorio. Con todo, el comentario extiende su objeto más allá del referido fallo. Así, expone la STC 196/2009, de 28 de septiembre, estrechamente conectada con la que se comenta; da buena cuenta de los cambios legislativos operados en la materia desde que se dictó la sentencia y hasta hoy; analiza la reciente doctrina del TEDH sobre compensación equitativa, particularmente la STJUE de 21 de octubre de 2010 (asunto Padawan), para extraer de ella una base argumentativa que permita hacer una interpretación adecuada de nuestra legislación; y termina examinando la revisión de la legalidad de la compensación equitativa por copia privada, particularmente por lo que se refiere a su pago con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a la vista de dos iniciativas recientes: la cuestión prejudicial planteada ante el TJUE por el ATS de 10 de septiembre de 2014 y el recurso de inconstitucionalidad presentado el 4 de febrero de 2014 contra el art. 25.1. II TRLPI (redactado por la Ley 21/2014, que legalizó el RD 1657/2012); en este último punto el profesor Avilés, invocando la doctrina del TJUE, subraya la necesidad de que la carga económica recaiga sobre los beneficiarios responsables del daño previsible y de garantizar una indemnización justa y acorde a la situación individual del afectado, y sostiene que el pago de la compensación equitativa con cargo al erario público, con una partida fija y limitada, vulnera el principio de proporcionalidad que el TC emplea al enjuiciar las limitaciones de derechos fundamentales.

La STC 31/2010, de 28 de junio, relativa al Estatuto de Autonomía de Cataluña, es comentada por Mariano Yzquierdo Tolsada, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense de Madrid, en lo referente al test de constitucionalidad de su art. 129; por ello el análisis se centra en el tema de los límites de las competencias autonómicas en materia de Derecho civil, cuestión ya tratada con anterioridad por este autor en algunos aspectos. El profesor Yzquierdo sostiene que el ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas es el constituido por su Derecho foral, allá donde existiera al promulgarse la Constitución, y que en él pueden innovar contenidos (actualizando y regulando instituciones conexas dentro de sus principios informadores), mas no legislar *ex novo* instituciones que nunca estuvieron presentes en sus Derechos forales; por ello estima que el art. 129 EAC es netamente inconstitucional, al reconocer a Cataluña competencia exclusiva plena en toda materia de Derecho civil que no sea de las atribuidas al Estado «en todo caso» (materias estas en las que, por lo demás, entran diversas leyes catalanas); este modelo se ha seguido por otras Comunidades, en sus Estatutos de Autonomía y en su legislación civil, también incluyendo reglas de eficacia horizontal (*inter privatos*) en leyes dictadas al amparo de una competencia

legislativa atribuida por el constituyente en una dirección vertical (administración-ciudadanos). Yzquierdo entiende que la STC 31/2010 brinda criterios fundamentales para resolver el problema tratado, que avalan la interpretación que él preconiza del art. 149.1.8.^a CE; sin embargo, el nulo efecto práctico de la sentencia ha propiciado una huida al Derecho mercantil (por ser esta una materia inequívocamente estatal *ex art.* 149.1.6.^a CE), que amenaza con expandir desmesuradamente su objeto y que es apreciable, como observa Yzquierdo, tanto en la jurisprudencia como en el reciente Proyecto de Código Mercantil.

La STC 9/2010, de 27 de abril, aborda la incidencia de los principios constitucionales en la interpretación del testamento y en la autonomía de la voluntad del testador y es comentada por Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Sevilla (que ya ha tratado esta cuestión en trabajos anteriores). En el caso resuelto se trataba de un testamento de 1927 en el que el testador, muerto en 1945, previó una sustitución fideicomisaria sometida a condición *si sine liberis decesseris*, en cuya formulación se aludía a los hijos legítimos; habiendo fallecido en 1995 uno de los sustitutos con dos hijas adoptivas se discutía si eran ellas o el siguiente sustituto los llamados a la herencia. El TSJ de Cataluña consideró que la voluntad del testador era que no tomaran posesión de la herencia quienes no fueran hijos legítimos, por lo que aquellas recurrieron en amparo al TC, que estimó conculcado el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación por razón de nacimiento (arts. 14 y 39.2 CE) (en línea coincidente con varias sentencias del TS y la STEDH de 13 de julio de 2004). Espejo discrepa por completo del fallo porque entiende, de un lado, que la CE no impone la igualdad de efectos de adopción y filiación por naturaleza y, de otro, que la STC 9/2010 no es compatible con las reglas de interpretación del testamento, habida cuenta que la igualdad de los hijos no es un criterio imperativo que el testamento deba respetar ni un criterio hermenéutico de las declaraciones de voluntad; el principio constitucional de no discriminación –concluye– no se refiere a los adoptados en relación con los hijos por naturaleza pero, aunque así fuera, ello sería aplicable a la Ley y no al testador, quien, tanto hoy como antes de la CE, no está obligado a disponer de lo suyo con igualdad.

M.^a del Carmen Gete-Alonso y Calera, Catedrática de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Barcelona, analiza la STC 176/2008, de 22 de diciembre. En ella el TC denegó el amparo a un padre separado cuyo régimen de visitas con su hijo fue restringido cuando se manifestó su condición de transexual. La profesora Gete-Alonso –autora de algunos trabajos previos sobre aspectos relacionados con esta cuestión– critica severamente la sentencia del Constitucional (y, por reflejo, también la del TEDH, de 30 de noviembre de 2010, que descartó la vulneración del art. 8 en relación con el art. 14 CEDH) porque no entra a valorar la situación jurídica y el ejercicio de los derechos personales y familiares de la persona transexual y, muy destacadamente, porque se limita a argumentar que como las sentencias impugnadas dicen que no actuaron discriminatoriamente sino guiadas por el interés superior del menor, no hubo discriminación; para la autora, y en contra de lo que literalmente se dice en la sentencia, fue la transexualidad del padre, concebida como una patología, lo que determinó la restricción del régimen de visitas; y ello porque su alegada inestabilidad psíquica (no grave y en vías de mejora) no hubiera sido suficiente en otro caso para la restricción impuesta, que por ello resultaba absolutamente desproporcionada; finalmente –observa la profesora Gete-Alonso–, el interés del menor no justifica aislarle de la reali-

dad con un proteccionismo paternalista mal entendido; las circunstancias concretas del caso no revelaban que ese interés estuviera amenazado antes de limitarse el derecho de visita del padre, por lo cual esta medida más bien resultaba contraproducente desde este punto de vista.

José Antonio Cobacho Gómez, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Murcia, examina la STC 6/2008, de 21 de enero. En ella el TC estimó el recurso de amparo interpuesto contra un auto judicial que declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido por un acreedor hipotecario tras haberse adjudicado la finca hipotecada a un tercero; la ejecución había sido instada por el titular de una primera hipoteca, pero en la subasta no participó el demandante en amparo porque el Registrador de la Propiedad no practicó las notificaciones exigidas por los arts. 659, 660 y 689 LEC. El profesor Cobacho da cumplida cuenta de la posición de cada uno de los implicados y destaca que el TC, coincidiendo con el Ministerio Fiscal, apreció vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión (art. 24.1 CE) porque, en el auto recurrido, el tribunal había hecho una interpretación excesivamente formalista y rigurosa, contraria al principio *pro actione*, de la legislación procesal aplicable, al denegar al recurrente la posibilidad de acceder al procedimiento ejecutivo por ostentar un derecho del que únicamente constaba un asiento de presentación en el momento de expedir la certificación de cargas; de ello resulta que el Registrador está obligado a comunicar al acreedor hipotecario que conste en un asiento de presentación la existencia de un procedimiento hipotecario instado por un acreedor hipotecario anterior; estimado el amparo no procedía retrotraer las actuaciones (pues la finca había sido adjudicada ya a un tercero de buena fe que había inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad), pero sí se posibilitaba que el recurrente pudiera ejercitar las acciones pertinentes contra el Registrador y contra la Administración de justicia.

La STC 236/2007, de 7 de noviembre, enjuició algunas normas de la LO 8/2000, de reforma de la LO 4/2000, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España y su integración social. M.^a Paz Sánchez González, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Cádiz, comienza su comentario inscribiendo la citada reforma en el marco general del Derecho de extranjería para desglosar después su análisis en dos partes. La primera aborda los límites que, según el TC, debe respetar el legislador al configurar los derechos de los extranjeros en España; la cuestión depende de si se trata de derechos vinculados a la dignidad humana –excluidos de cualquier restricción–, derechos que la CE reconoce a los extranjeros –cuyo «contenido preceptivo» debe ser respetado– o derechos que el legislador puede extender a los no nacionales –en cuyo caso su margen para modular su ejercicio es más amplio–. En la segunda parte, se expone el fallo del TC respecto de cada uno de los derechos y libertades afectados: así, se declararon inconstitucionales las reglas que impedían a los extranjeros en situación irregular ejercitar los derechos de reunión y manifestación, asociación, educación no obligatoria a los menores de edad o sindicación y el acceso a la justicia gratuita; de otra parte, la sentencia niega que la reagrupación familiar sea un derecho fundamental y considera ajustadas a la CE las reglas legales sobre motivación de la denegación de visado, procedimiento preferente de expulsión, retorno o expulsión por comisión de ciertos delitos.

La STC 177/2007, de 23 de julio, es comentada por Agustín Viguri Perea, Profesor Titular de Derecho civil de la Universidad Jaime I de Castellón. En

ella el TC estimó vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, por considerar irrazonable utilizar su negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad para afirmar la convicción de dicha paternidad, cuando la prueba en cuestión no llegó a acordarse judicialmente. El profesor Viguri critica el fallo por varias razones: así, observa que un error judicial (como el derivado de la falta de realización de las pruebas biológicas) no puede ir en detrimento de madre e hijos, que ven afectados derechos fundamentales que debieran prevalecer sobre el honor o la intimidad del demandado; en este sentido, subraya la utilidad del concepto de orden público para resolver este tipo de conflictos e invoca jurisprudencia, doctrina y textos legales para sustentar que a dicho concepto pertenecen los derechos fundamentales de la persona (derecho a conocer la paternidad y derechos derivados de dicho reconocimiento) y las cuestiones relativas a la filiación; en su opinión, el interés superior del menor y el avance de las nuevas técnicas para determinar la paternidad deben asimismo tomarse en cuenta en estos casos, lo que el autor ilustra con una breve exposición del Derecho angloamericano en la materia.

La doctrina del TC sobre las competencias estatales y autonómicas en materia de fundaciones es examinada por M.^a Belén Sainz-Cantero Caparrós, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Almería, al hilo de la STC 341/2005, de 21 de diciembre, dictada a propósito de la Ley madrileña 1/1998, de Fundaciones. La autora da cuenta del desarrollo de la normativa autonómica y estatal al respecto y constata que la doctrina sentada por la sentencia comentada coincide con la posición del legislador estatal (en las dos Leyes de Fundaciones, de 1994 y de 2002) y de los legisladores autonómicos (que se han reservado la competencia en materia de fundaciones que cumplan sus funciones en la Comunidad Autónoma correspondiente): en esencia, se parte de que la competencia del Estado es aquí residual y que la legislación sobre fundaciones no es legislación civil, por lo que es preciso utilizar otros títulos de atribución de competencias; así, compete en exclusiva al Estado regular las condiciones que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación, los aspectos civiles y procesales del régimen de las fundaciones y las medidas fiscales de incentivación (números 1, 6, 8 y 14 del art. 149.1 CE); la autora expone la aplicación de esta doctrina respecto de los preceptos de la Ley madrileña sobre los que hubo de pronunciarse la STC comentada, criticando particularmente la declarada constitucionalidad de la cláusula de reversión prevista en aquella. El comentario se cierra con un apunte sobre las consecuencias de la doctrina expuesta en algunas Leyes posteriores y sobre el mantenimiento de la misma en el anteproyecto de Ley de fundaciones, concluyéndose que la tensión competencial entre Estado y CCAA no es un tema zanjado.

Iciar Cordero Cutillas, Catedrática de Derecho civil de la Universidad Jaime I de Castellón, analiza la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 136.1 y 133.1 CC por las SSTC 138/2005, de 26 de mayo, 156/2005, de 9 de junio y 273/2005, de 27 de octubre. Ambos preceptos han sido recientemente reformados por la Ley 26/2015, de 28 de julio, precisamente para su ajuste constitucional; la autora (que ya antes había estudiado algunas de las cuestiones que aquí se plantean) da cuenta de ello así como de la interpretación correctora que de ambos preceptos venía haciendo el TS ya antes de que el Constitucional se pronunciara al respecto. En efecto, y en cuanto a la impugnación de la presunción de paternidad, la inconstitucionalidad del

art. 136.1 CC se justificaba por no tener en cuenta el posible desconocimiento de la falta de paternidad biológica por parte del padre formal, lo que no pocas veces privaba al hombre de la posibilidad efectiva de ejercitar esta acción (con la consiguiente vulneración de los arts. 24 y 39.2 CE); la profesora Cordero analiza en detalle las dificultades que suscita la fijación del *dies a quo* en estos casos, manifestándose favorable a plazos suficientemente holgados como para poder decidir en estos temas. Por lo que afecta a la reclamación de la paternidad extramatrimonial, la inconstitucionalidad del art. 133.1 CC se explicaba por la falta de legitimación activa del padre biológico cuando no había posesión de estado (lesionándose así los mismos preceptos constitucionales antes citados); la autora analiza aquí las diversas situaciones prácticas posibles y se pronuncia a favor de la imprescriptibilidad de la acción del padre en estos casos.

Álvaro Núñez Iglesias, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Almería, comenta la STC 174/2002, de 9 de octubre, que trae causa de un recurso de amparo fundado en la omisión del trámite de audiencia al padre del presunto incapaz en un proceso de incapacitación que concluyó con la rehabilitación solo de la patria potestad de la madre. La cuestión central era determinar en qué medida tal omisión había vulnerado derechos fundamentales tanto del padre como del hijo, siendo este el primer fallo en que el TC se pronunció sobre las garantías jurisdiccionales, y particularmente sobre la práctica de las diligencias previas, en el proceso de incapacitación. Tras admitir la legitimación activa del padre, la sentencia resuelve las dos cuestiones centrales que planteaba el recurso. De un lado, el TC estimó vulnerado el derecho del presunto incapaz a un proceso con todas las garantías, punto en que el profesor Núñez subraya cómo la relevancia de los derechos afectados por la incapacitación y el carácter graduable de esta imponen el respeto procesal, siendo la audiencia a los parientes garantía esencial de los derechos del presunto incapaz. De otro lado, también consideró lesionado el derecho del padre a la tutela judicial efectiva; el comentario critica aquí dos ideas que parece admitir la sentencia: una, que en el proceso de incapacitación puede decidirse la rehabilitación de la patria potestad de uno o de ambos progenitores (frente a lo cual Núñez esgrime diversas razones que justifican que en dicho proceso solo cabe la rehabilitación de la de ambos); otra, que cuando el promotor es uno de los padres, debe llamarse al proceso al otro (lo que, en su misma opinión, solo sería viable como un supuesto de intervención adhesiva simple).

La STC 154/2002, de 18 de julio, es comentada por Camino Sanción Asurmendi, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Oviedo. El fallo analiza la libertad religiosa, en particular en relación con el consentimiento de los tratamientos médicos en menores de edad. Se trata del conocido caso en el que los padres de un menor de 13 años que falleció por no recibir a tiempo una transfusión de sangre (todos ellos testigos de Jehová), habiendo sido condenados penalmente, recurrieron en amparo al TC; este consideró vulnerado el derecho a la libertad religiosa de los padres y estimó el recurso. El comentario examina en primer término la doctrina constitucional sobre el derecho a la libertad religiosa, tanto por lo que se refiere a la debida posición de los poderes públicos al respecto (neutralidad y relaciones de cooperación del Estado con las confesiones religiosas), como a su configuración como derecho fundamental de las personas físicas (con su doble dimensión, interna o de autodeterminación intelectual y reserva íntima, y externa o de *agere licere* e inmunidad de coacción). La segunda parte del

comentario incide en la cuestión del consentimiento a las intervenciones médicas; respecto de la capacidad del menor, aborda la diferenciación, originaria de Inglaterra, entre el consentimiento a un tratamiento (que un menor maduro puede dar) y la oposición al mismo (oposición a la que se entiende que, en casos graves, debería imponerse el criterio de padres o jueces); de hecho, la sentencia comentada negó que el menor tuviera capacidad suficiente para rechazar el tratamiento salvador, al tiempo que refrendó la legitimidad del juez para autorizarlo contra la voluntad de padres e hijo; ahora bien, a juicio del TC, la posición de garantes de los padres no les obligaba, en el caso, ni a persuadir al hijo a someterse a la transfusión ni a autorizarla, ya que ambas cosas eran radicalmente contrarias a sus convicciones religiosas.

Margarita Castilla Barea, Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Cádiz, analiza dos sentencias del TC –290/2000 y 292/2000, ambas de 30 de noviembre– que reconocen un nuevo y autónomo derecho fundamental a la protección de datos personales o derecho a la libertad informática. El comentario da cuenta de la calificación de este como derecho fundamental «de configuración legal» al tiempo que «de creación jurisprudencial», habida cuenta que la CE ni lo define ni lo perfila, por lo que ha sido el TC el que lo ha hecho sobre la base de la regulación contenida en la LOPD. La profesora Castilla pone asimismo de manifiesto el entronque de ambas sentencias con otras previas, que arrancan de 1993 y ya operan sobre la base de la existencia del mencionado derecho. De este modo, la autora observa que las sentencias comentadas reafirman la doctrina anterior sobre el concepto y contenido del derecho a la libertad informática y expone sus límites y fundamento constitucional a la vista de las sentencias comentadas. Dedicando particular atención al tema del deslinde entre este derecho y el derecho a la intimidad, que la STC 292/2000 traza atendiendo a las distintas funciones, objeto y contenido de ambos; aunque la autora entiende que ese deslinde quizá pudiera superarse mediante la definición de un único derecho más amplio, reconoce no obstante las diversas ventajas que se derivan de la actual doctrina jurisprudencial, no sin aconsejar una reforma de la CE para incorporar a ella dicha doctrina. El comentario se cierra con el análisis de varias sentencias recientes del TC que evidencian la consolidación del derecho a la protección de datos.

La STC 181/2000, de 29 de junio, hubo de pronunciarse sobre la constitucionalidad del sistema de valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como Anexo a la LRCSCVM por la Ley 30/1995. La introducción de este baremo provocó muchas dudas en doctrina y tribunales acerca de su constitucionalidad y la sentencia comentada resolvió varias cuestiones de constitucionalidad que fueron acumuladas en un solo procedimiento. Ignacio Gallego Domínguez, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Córdoba, inicia su análisis de la sentencia dando cuenta de ello, de la situación previa a la aprobación del baremo, sus principales notas y su fuerza expansiva. Después expone el contenido de las cuestiones de constitucionalidad acumuladas y del fallo del TC; el TC, aparte de pronunciarse sobre el ámbito de aplicación del baremo y su carácter vinculante, entiende que el baremo en su conjunto es conforme a la CE, pero que no lo es el cálculo de los «perjuicios económicos» en caso de incapacidades temporales cuando el accidente se produce con «culpa relevante» del conductor. El profesor Gallego valora positivamente la validación general del sistema; también el rechazo al sistema de valoración de los perjuicios económicos; pero en este último punto critica que no se aplique la misma doctrina

a los casos de fallecimiento y lesiones permanentes (no solo a las incapacidades temporales) y la falta de claridad en cuanto al tipo de culpa («relevante») del conductor que es precisa para que no se aplique el baremo. Como apunta el profesor Gallego, el baremo del nuevo TRLRSCVM de 2004 plasmó la doctrina de esta sentencia del TC. Sin embargo, ya al cerrarse el comentario era inminente una reforma del sistema, que finalmente se ha llevado a cabo por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

La STC 141/2000, de 29 de mayo, es una de las resoluciones en que el TC se ocupa del principio del interés superior del menor; partiendo de ella y valiéndose de un amplio repertorio de fallos del TC, Miguel Ángel Pérez Álvarez, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de La Coruña, sintetiza la función de dicho principio respecto de las resoluciones que responden a una valoración judicial previa del interés del menor en el caso concreto. Teniendo en cuenta la forma de proceder del TC, el autor observa que en esta materia se parte de que la concreción de ese interés en el caso concreto compete a los órganos judiciales, de modo que el TC no puede revisarla (principio de neutralidad del TC). En cambio, sí le compete controlar el modo en que se ha llevado a cabo la valoración judicial del interés del menor y si se han respetado en dicha tarea los arts. 14 a 29 CE; así, la fundamentación del interés del menor debe ser razonada (conforme a un canon de especial exigencia), motivada y fundada, idea cuyas implicaciones en la doctrina constitucional (cuando hay discrepancias entre las distintas instancias judiciales, o el tiempo transcurrido incide en las circunstancias determinantes de la valoración o un déficit de motivación es subsanado por la instancia superior) desarrolla el autor; asimismo analiza la aplicación de este control en relación con los derechos fundamentales, tanto del menor (derecho a ser oído, derecho a la integridad física y moral, necesaria intervención del Ministerio Fiscal y legitimación activa del propio menor para defender sus intereses) como de los afectados por la valoración del interés del menor (conforme a las exigencias que derivan de los arts. 24.1 y 14 CE).

Klaus Jochen Albiez Dohrmann, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Granada, comenta la STC 61/1997, de 20 de marzo, que resolvió varios recursos de constitucionalidad acumulados contra las Leyes de Suelo de 1990 y 1992. Considerada como una de las sentencias decisivas para comprender la propiedad inmobiliaria a la luz de la CE, la misma aborda la cuestión de los títulos competenciales en esta materia y entra en el contenido de la propiedad urbana; aunque en su momento fue muy criticada, el profesor Albiez persigue con su comentario demostrar que el TC no erró en los temas más candentes. A tal fin analiza en primer lugar las cuestiones competenciales que suscitaron las Leyes de Suelo y explica las reglas de juego que según la sentencia deben seguir Estado y CCAA: así, que el art. 149.1.8.^a CE no es base exclusiva para la regulación estatal de la propiedad del suelo; que la regla competencial básica a tal efecto es el art. 149.1.1.^a CE, del que resultan materias relacionadas con esa propiedad que son competencia exclusiva estatal; y que el Estado no puede invadir las competencias que ostentan las CCAA en materia de ordenación territorial y urbanismo *ex* art. 148.1.3.^a CE. En segundo lugar analiza el profesor Albiez la postura del TC en el sentido de que el Estado no puede crear Derecho supletorio en las materias en las que las CCAA tienen competencia exclusiva o compartida con el Estado. Por último, expone la influencia que la sentencia comentada ha tenido en el Derecho urbanístico posterior y en otros fallos del TC, destacando que la actual situación, con diecisiete ordenamientos autonómicos y una falta de homoge-

neidad en materia de ordenación territorial y urbanismo nada positiva, no es efecto de la doctrina del TC sino de nuestra propia Constitución.

José Luis Moreu Ballonga, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, cierra la obra con los comentarios a dos sentencias sobre temáticas que ya había analizado ampliamente en trabajos previos. La primera es la STC 149/1991, de 4 de julio, y versa sobre la constitucionalidad de la Ley de Costas (LC) de 1988, si bien el comentario se centra únicamente en la cuestión de los límites constitucionales para el legislador ordinario respecto a la propiedad privada. Explica el prof. Moreu que la citada Ley amplió sustancialmente el dominio público marítimo terrestre (DPMT) y la zona marítimo terrestre, incorporando un complejo régimen transitorio para clarificar la situación de los enclaves de propiedad privada en el DPMT; en él se optó por recuperar dichos enclaves para el DPMT mediante la conversión legal de los derechos de propiedad privada en derechos concesionales temporales y sin canon. El análisis se centra precisamente en la publicación de la propiedad privada realizada por ley y sin indemnización, critica la tesis mayoritaria y «ortodoxa» que sostiene su inconstitucionalidad a la luz del art. 33.3 CE y defiende la tesis «heterodoxa» de que la misma no está totalmente excluida por la CE; para Moreu, la sentencia comentada acoge en el fondo la segunda tesis porque concluye que una ley que transforma la propiedad privada en una concesión administrativa no tiene por qué ser necesariamente inconstitucional (y entiende que no lo es la previsión de la LC de 1988 al respecto); Moreu considera por ello acertada la conclusión general de la STC, no así su argumentación; en su opinión, el art. 33.3 CE no contempla directamente las expropiaciones legislativas y la atribución legal de una concesión nunca puede ser la indemnización por una genuina expropiación sobre el mismo bien. La LC de 1988 fue modificada por la Ley 2/2013 y por Decreto 876/2014 se aprobó el Reglamento General de la LC: Moreu examina en este punto cómo han afectado ambos textos al régimen transitorio de la LC de 1988 y a la situación de los antiguos enclaves de propiedad privada, concluyendo que la Ley de 2013 acepta también implícitamente el criterio heterodoxo antes expuesto, al mantener la nacionalización sin verdadera indemnización que hizo la LC de 1988 de los referidos enclaves. El estudio se cierra con una referencia a diversas normas supranacionales, vinculantes para España, que dificultan la interpretación «heterodoxa» y con una severa crítica a la defectuosa técnica legislativa de las dos leyes de costas de 1988 y 2013, que potencian la conflictividad en esta materia.

La segunda sentencia analizada por el prof. Moreu es la STC 227/1988, de 29 de noviembre, a propósito de la Ley de Aguas (LA) de 1985. El comentario se ciñe a aquella parte del fallo que se refiere a la constitucionalidad de la publicación intensificada de las aguas privadas. Comienza presentando el panorama de la regulación de 1985 en esta materia, que considera muy defectuosa tanto por el contenido de las normas sobre las aguas privadas como por el desacierto de dar a los dueños de aguas privadas la opción legal de que estas se dominializasen o no a largo plazo. Centrándose ya en el contenido de la sentencia comentada, Moreu destaca, primero, su falta de claridad acerca de si la propiedad privada del agua es o no una verdadera propiedad privada. A continuación examina la doctrina del TC sobre la parcial publicación diferida de ciertas aguas privadas realizada por la LA de 1985; coincide con la sentencia comentada en que tal publicación no es inconstitucional, sostiene que para justificarlo bastaba con afirmar que a esa cuestión no le es aplicable por analogía el art. 33.3 CE y critica en particular la argumentación

que utiliza el TC para defender la constitucionalidad del apartado 3.º de las DDTT 2.ª y 3.ª de la LA de 1985 (que conduce a lo que se ha venido a denominar una «congelación» del derecho de propiedad privada). Completado el estudio de la sentencia en la parte que interesa para su comentario, el prof. Moreu termina dando cuenta de los duros golpes que a la propiedad privada del agua han venido a infligir normativas recientes: de un lado, la DT 2.ª de la Ley 10/2001; de otro, la Ley 11/2012, que reforma las DDTT 2.ª y 3.ª del TRLA de 2001 ampliando su extensión, sin tener en cuenta la crítica mayoritaria de la doctrina a la norma que contienen, norma que, además y según apunta el mismo autor, parece contradecir los postulados de la Carta de Niza.

3. Lo dicho hasta ahora y el sucinto resumen que acabo de hacer de los contenidos abordados por las sentencias seleccionadas y sus respectivos comentarios puede dar al lector una idea del valor y la indudable utilidad de la obra objeto de recensión para todo aquel que quiera conocer la doctrina del TC sobre diversas cuestiones de trascendencia civil de la mayor relevancia y que, además, quiera hacerlo desde la óptica de un análisis crítico.

Es cierto que, quizá, pudieran echarse de menos algunos fallos del TC que afectan a materias civiles; pensemos, por ejemplo, en las dictadas a propósito de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen y su posible conflicto con la libertad de información o la libertad de expresión, o en las relativas al llamado derecho al olvido en relación con el derecho a la autodeterminación informativa o al impacto de los derechos lingüísticos en el tráfico jurídico privado. No hay en la obra un prólogo que explique su planteamiento general o los criterios seguidos para seleccionar las sentencias analizadas, aunque sí se indica en la contraportada del volumen que se han elegido las que por su interés doctrinal o práctico se han considerado especialmente interesantes para la comprensión actual del Derecho civil. Y, sin duda, las recopiladas son idóneas para este fin, sin perjuicio de que quizá en una futura publicación pudieran recogerse otras. En definitiva, no cabe sino concluir subrayando el valor de una obra como la que aquí se presenta, que tiene la virtud de llevar a cabo un trabajo de agrupación y comentario de sentencias trascendentales del TC en materia civil, tarea que, como se apunta también en la contraportada, no se había abordado antes entre nosotros.

Esther GÓMEZ CALLE
Catedrática de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

TENA PIAZUELO, Isaac: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda (Doctrina y jurisprudencia)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 267 pp.

1. En relación con el deber legal de alimentos entre parientes, basado según la concepción tradicional en el primordial derecho a la vida¹, a diferen-

¹ Analizando la naturaleza del deber general de alimentos el TS ha declarado reiteradamente que la deuda surgida entre parientes está basada en lazos de solidaridad familiar, que tienen su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad (SS. de 8 marzo 1962, 13 abril 1991 y 23 febrero 2000); y también la STC 14